

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200023800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Omaira Ascencio Blanco y otros
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE QUEJA**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia proferida el 20 de enero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional y de igual manera declaro sin efecto el escrito de apelación por adhesiva.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la parte accionada fundamentó el recurso, así (transcripción literal incluidos errores ortográficos):

*“Estando dentro del término legal de ejecutoria del auto motivo de reposición, respetuosamente me permito exponer y sustentar ante el Honorable Despacho Judicial Administrativo, las razones por las cuales debe revocarse el AUTO que emitió dicha decisión y tener por presentado y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante y a su vez el recurso de apelación por adhesión contra la sentencia de primera instancia que declaró responsable a mi defendida POLICIA NACIONAL.*

- Como se consignó en precedencia y se reitera, la sentencia de primera instancia se profirió el 03 de noviembre de 2022, en audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- La apoderada de la parte demandante estando dentro del término legal establecido presentó recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del CPACA, que prevé:

*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*Ahora bien, pese a que dentro del recurso se señaló en el asunto, como RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESIÓN, dicho recurso fue radicado el día 04 de noviembre de 2022, es decir al día siguiente de haberse proferido el fallo, encontrándose de esta manera dentro del término legal para presentar y sustentar el recurso, de acuerdo a lo establecido en la norma*

anteriormente referida y adicional a ello, no podía entenderse como apelación por adhesión, toda vez que para ese momento la entidad que representó no había sustentado el recurso de apelación y la parte demandante se encontraba dentro de los términos para presentar su inconformidad con la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022.

Al respecto el honorable Consejo de Estado, frente a los términos para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en oralidad, señaló:

*"...Término para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas oralmente en la audiencia pública.*

*Es importante advertir que en tratándose de la sentencia oral dictada en audiencia, para efectos del recurso de apelación, deben armonizarse los artículos 202 y 247 del CPACA. En resumen: La sentencia oral dictada en la audiencia pública se notifica en estrados y el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra aquella, comienza a correr a partir del día siguiente hábil de su notificación..."*

En virtud de lo anterior, mi defendida POLICIA NACIONAL, el día 23 de noviembre de 2022, presentó RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESIÓN, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA, que prevé:

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

### **3. CONCLUSIÓN Y/O SOLICITUD**

1. Atendiendo las narraciones, explicaciones y sustentos legales realizados en precedencia, solicito respetuosamente revocar el auto calendarado el 20 de enero de 2023, a través del cual se resolvió "DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022. SEGUNDO: DECLARAR sin efecto el escrito de apelación adhesiva presentado por la parte demandante..." y en su lugar conceder el recurso de alzada presentado debidamente por la parte demandante y en su lugar, tener por presentada el recurso de apelación por adhesión presentado por la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del CPACA, parágrafo 3 y el artículo 3222 del CGP, parágrafo.

En caso de NO REPONER, se tenga en cuenta el RECURSO DE QUEJA interpuesto mediante el presente escrito y remitirlo al Superior Jerárquico de acuerdo a como dicta la norma".

## **2. Procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Aunado en cuanto a la oportunidad para presentar el referido recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma a la que remite el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, establece:

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"*.

Sabido que el canon 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que la norma a tener en cuenta al efecto del trámite e interposición del recurso de queja es el precepto 353 de aquel compendio legal que establece:

*"[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"*.

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación es procedente el recurso de queja a que se contrae la regla 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que la parte demandada radicó el documento en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procede a resolver de fondo el asunto.

### 3. Caso concreto

La apoderada de la Policía Nacional argumentó que la decisión emitida en auto del 23 de enero de 2023 debe ser revocada, toda vez que, si bien es cierto la parte demandante en su escrito de apelación señaló que se trataba de una apelación adhesiva contra la sentencia emitida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022, este se debe tramitar como apelación y no como adhesión, pues el recurso fue interpuesto dentro del término legal para apelar la sentencia, esto es dentro de los 10 días. De igual forma, aduce que una vez presentado el recurso de apelación por parte del extremo activo, la apoderada de la demandada presentó adhesión a dicha apelación. En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, como consecuencia, se conceda la adhesión a la apelación presentada por la apoderada de la Policía Nacional.

Previo a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Policía Nacional, se procede a estudiar si el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que, la providencia objeto de recurso fue proferida el 20 enero de 2023, y fue notificada por estado el 23 de enero de la misma anualidad, remitida ese mismo día por medio electrónico al canal digital indicado por la apoderada de la parte demandada, esto es: maria.bernateg@policia.gov.co a las 9:14 a.m., (Doc. No. 55 del expediente). Así las cosas, la parte demandada contaba hasta el lunes treinta (30) de enero de la misma anualidad para radicar el recurso respectivo, pues los tres (3) días contemplados en el Código General del Proceso para la interposición del recurso de reposición, empezaban a contabilizarse pasados los dos (2) días referidos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, se evidencia que la abogada de la parte demandada remitió el escrito del recurso de reposición y en subsidio queja en contra la citada providencia, el treinta y uno (31) de enero de esta anualidad (Doc. No. 060 expediente), fecha en la que ya había fenecido el término para recurrir.

Por consiguiente, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de reposición y, se concederá el recurso de queja. Teniendo en cuenta que el expediente contentivo del presente proceso se encuentra digitalizado no se torna necesaria la orden de reproducción de copias, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita inmediatamente el mismo al Honorable Tribunal Administrativo Cundinamarca, a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia proferida el 20 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja en contra del auto del 20 de enero de 2023, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022 y se dejó sin efecto el escrito de apelación adhesiva.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría se el expediente digital al Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Tercera, con el fin de que resuelva lo concerniente al recurso de queja interpuesto.

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** mayrapereznaar@hotmail.com

**Parte demandada o pasiva Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co.,  
maria.bernateg@policia.gov.co.

**Ministerio Público:** lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup>, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE FEBRERO DE 2024.**

---

<sup>2</sup> Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e7e83dd2c70b6e46766df8dc43e25e0414ee67dab8af61bcd651fe0acc808**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**